

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 24/2022

-A Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con intereses y costas ya se aportó nuevo poder donde se le confiere poder a la apoderada para recibir.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS .SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD:17001-40-03-003-2021-00419-00

Se procede a resolver lo pertinente, dentro de este proceso Ejecutivo seguido por el EDIFICIO BLOQUE 6 (1ª ETAPA) en contra de María Elena Muñoz Grisales, con motivo de la solicitud de terminación del proceso que antecede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con intereses y costas y el levantamiento de las medidas decretadas.
- 2.- La solicitud de terminación del proceso le es aplicable el contenido del artículo 461 del C. G P. Civil que en su parte pertinente dice:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.....”

- 3.- Acá se dan las circunstancias de la norma transcrita, lo que hace posible acceder a la solicitud por las siguientes razones:

-La parte actora quien solicita la terminación del proceso.

- 4.- Al acreditarse en el caso de marras, los requisitos necesarios para la culminación de esta ejecución, se accederá a ello, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: : DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el EDIFICIO BLOQUE 6 (1ª ETAPA) en contra de María Elena Muñoz Grisales, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Segundo : LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100145825. Medida comunicada mediante oficio No.2246 del 2 de noviembre de 2021.

TERCERO : NO HAY LUGAR A CONDENA en costas procesales.

CUARTO : ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Me.

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Código de verificación: **4b6870604a9a9baa87cad6c2eb08a00320e6b0b4209bbdd48134192b73fdd9ab**

Documento generado en 24/02/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>